

**EXPTE. 13-03788043-9/6**

**"BONILLA JOSE ALBERTO Y  
OTS. EN J. N°13-03788043-9  
SINDICO MONTE SILVIA  
C/BONILLA JOSE A. HERRERA  
DE BONILLA NORA Y BONILLA  
STELLA MARIS EN J.1250026  
JOSE BONILLA S.A. P/Q A.  
RESPONSABILIDAD P/ Ordina-  
rio p/ REP"**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por José Alberto Bonilla, Nora Cristina Herrera de Bonilla y Stella Maris Bonilla en contra de la resolución dictada por el Primer Juzgado de Procesos Concursales a fs. 710.

#### **I. - Antecedentes**

En los autos principales el Juzgado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por la Sindicatura y condenó al pago de los daños a los codemandados, José Alberto Bonilla, Nora Cristina Herrera de Bonilla y Stella Maris Bonilla. Contra la sentencia dedujeron recursos de apelación a fs. 510 y a fs. 513, presentación que dio origen a la providencia de fs. 517 en cuyo tercer párrafo se emplazó a los apelantes al pago de la tasa de justicia correspondiente.

A fs. 518 de los autos principales se concede los recursos de apelación interpuestos a fs. 510 y 513 por los demandados. A fs. 522 el Juzgado mediante decreto tuvo presente el informe de Mesa de Entradas que da cuenta del inicio del beneficio de litigar sin gastos por los demandados.

Los codemandados habían iniciado sendos incidentes en procura de obtener el beneficio de litigar sin gastos los que fueron promovidos dentro del término del emplazamiento y consideran que fueron oportunos.

Sustanciado el recurso de apelación se da vista al Ministerio Público el que dispuso estar a los términos del artículo 305 inc. c) del Código Fiscal por cuanto los incidentes de beneficio de litigar sin gastos promovidos no se encontraban resueltos.

Relatan que el beneficio de litigar sin gastos promovido por Stella Bonilla con el objeto de ser eximida del pago de la tasa de justicia de la apelación de la sentencia principal que tramita en expediente N°03788043-9/1 y el promovido por los codemandados José Alberto Bonilla y Nora Herrera de Bonilla con el mismo objeto tramita en el expediente N°13-03788043-9/2. En ambos se decreto la perención de instancia y los recurrentes apelaron los autos de caducidad de instancia. Agregan que se los emplazó por el pago de la tasa de justicia de esos recursos de apelación, no obstante promovieron sendos beneficios de litigar sin gastos que están en trámite. Sin embargo el Juez A Quo igualmente hizo efectivo el apercibimiento y mandó a desglosar los escritos de apelación.

## **II. Agravios**

Se agravian los recurrentes por cuanto el auto recurrido carece de fundamentación adecuada y suficiente porque elude el tratamiento de la cuestión esencial discutida y no se pronuncia sobre ella.

Refiere que se priva a su parte del derecho a la jurisdicción y se traduce en desmedro de la garantía de la propiedad. Agrega que el criterio del Juez A Quo peca de exceso de ritual manifiesto y efectúa una interpretación errónea del artículo 309 del Código Fiscal.

Se agravia por cuanto el decisorio ha frustrado la posibilidad de valerse del beneficio de litigar sin gastos para poder acceder a la jurisdicción, olvidando que dicho instituto es de raigambre constitucional y está ligado a la garantía del acceso a la justicia.

### **III. Consideraciones**

Atento a las constancias de la causa y analizados los agravios de los recurrentes, este Ministerio Público Fiscal en un caso sustancialmente análogo al presente (EXPTE. 13-03788043-9-5 "BONILLA STELLA MARIS EN J. SINDICO MONTE SILVIA C/BONILLA JOSE A. HERRERA DE BONILLA NORA Y BONILLA STELLA MARIS EN J.1250026 JOSE BONILLA S.A. P/Q A. RESPONSABILIDAD") dictaminó que:

"Ha sostenido V.E. que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que la resolución recurrida no es definitiva en los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., que circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso.

Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior.

(Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13). V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

A mérito de lo expuesto, se considera que el decisorio cuya descalificación pretende la parte quejosa no es definitivo, y por tanto el presente recurso no supera el valladar formal.

Para el caso de que no se comparta lo antes expuesto V.E. podrá resolver teniendo en cuenta la jurisprudencia por la que sostuvo: Ciertamente, al ser declarado caduco el beneficio de litigar sin gastos primigenio, conforme lo establece expresamente el art. 299 inc. b) in fine del Código Fiscal, se hizo exigible el pago de la tasa de justicia correspondiente al juicio principal, debiendo tenerse en cuenta para su determinación el monto reclamado y la fecha de presentación de la demanda. La misma norma prevé el supuesto de iniciación de un nuevo beneficio, en cuyo caso considera que la tasa de justicia deberá estar cancelada y que el nuevo beneficio sólo producirá efectos a partir de su presentación, sin que pueda oponerse éste a la obligación precedentemente referida, es decir, la de abonar la tasa de justicia correspondiente al juicio principal. 13-02074949-5/1 - OCHOA LAURA NOEMI Y OTROS EN J°250806/51867 OCHOA LAURA NOEMI Y OTROS C/ BUSTOS TORRES JUAN EDUARDO Y OTROS P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) P/ RECURSO EXT.DE INCONSTITUCIONALIDAD Fecha: 24/05/2018".

En virtud de lo expuesto, se avisora que las consideraciones efectuadas son plenamente aplicables al recurso en trato.

#### **IV.- Dictamen**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 28 de mayo de 2.021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General